Resumen C-801/19 - 1

#### **Asunto C-801/19**

Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia

### Fecha de presentación:

31 de octubre de 2019

### Órgano jurisdiccional remitente:

Upravni sud u Zagrebu (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Zagreb, Croacia)

#### Fecha de la resolución de remisión:

15 de octubre de 2019

#### Parte demandante:

FRANCK d.d., Zagreb

#### Parte demandada:

Ministarstvo financija Republike Hrvatske, Samostalni sektor za drugostupanjski upravni postupak, Zagreb (Ministerio de Finanzas de la República de Croacia, Dirección General del procedimiento económico-administrativo, Zagreb)

# Objeto del procedimiento principal

Anulación de la resolución del Ministerio de Finanzas de la República de Croacia, Dirección General del procedimiento económico-administrativo, de 28 de julio de 2018, adoptada a raíz de una inspección fiscal relativa al impuesto sobre el valor añadido (en lo sucesivo, «IVA») correspondiente a los años 2013 a 2017.

#### Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Petición de interpretación del Derecho de la Unión planteada con arreglo al artículo 267 TFUE y al artículo 19 TUE, apartado 3, letra b).

#### **Cuestiones prejudiciales**

- 1. La puesta a disposición de fondos por la demandante, que no es una entidad financiera, a cambio de una remuneración única del 1 %, ¿constituye un servicio que pueda considerarse «la concesión y la negociación de créditos, así como la gestión de créditos efectuada por quienes los concedieron» en el sentido del artículo 135, apartado 1, letra b), de la Directiva IVA, a pesar de que en el contrato no se menciona formalmente a la demandante como prestamista?
- 2. Un pagaré, a saber, un título mediante el que el emisor se compromete a pagar una determinada suma de dinero a la persona que figura como acreedor en ese título, o a la persona que haya adquirido ese título con posterioridad de manera legal, ¿se considera como «otro efecto comercial» en el sentido del artículo 135, apartado 1, letra d), de la Directiva IVA?
- 3. El servicio por el que la demandante, en contrapartida de la remuneración de un 1 % recibida del emisor del pagaré, ha transmitido el citado pagaré a una empresa de factoring y transferido la cantidad recibida de la sociedad de factoring al emisor del pagaré, garantizando a la empresa de factoring que el emisor del pagaré cumplirá con la obligación derivada del pagaré a su vencimiento, ¿constituye:
- a) una prestación de servicios exenta del IVA en el sentido del artículo 135, apartado 1, letra b), de la Directiva IVA
- b) una prestación de servicios exenta del IVA en el sentido del artículo 135, apartado 1, letra d), de la Directiva IVA?

## Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

El artículo 135, apartado 1, letras b) y d), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2016, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (en lo sucesivo, «Directiva IVA»).

#### Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Artículo 40, apartado 1, del Zakona o porezu na dodanu vrijednost (Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido) (Narodne novine, n.ºs 73/13, 99/13, 148/13, 153/13, 143/14 y 115/16, (en lo sucesivo, «Ley del IVA»).

Artículo 67, apartado 2, del Pravilnika o porezu na dodanu vrijednost (Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido) (Narodne novine, n.ºs 79/13, 85/13, 160/13, 35/14, 157/14, 130/15, 115/16 y 1/17).

#### Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 La resolución de la parte demandada de 28 de julio de 2018 (en lo sucesivo, «resolución impugnada») desestimó la reclamación económico-administrativa de la demandante interpuesta contra la resolución del Ministarstva financija - Porezne uprave, Ureda za porezne obveznike, Zagreb (Ministro de Finanzas — Agencia Tributaria, Oficina de los contribuyentes, Zagreb), de 12 de octubre de 2017 (en lo sucesivo, «resolución de primera instancia») adoptada a raíz de una inspección fiscal cuyo objeto fue el IVA cobrado por la participación de la demandante en los acuerdos de cooperación comercial del período del 1 de enero de 2013 al 30 de marzo de 2017. Mediante la resolución de primera instancia se constató que la demandante liquidó una cantidad insuficiente por el IVA de los años 2013 a 2017 y se determinaron los intereses de demora correspondientes hasta el 28 de agosto de 2017. Se condenó a la demandante a abonar la cantidad indicada en la cuenta prevista a tal efecto, a liquidar y pagar los intereses que se devenguen a partir del 29 de agosto de 2017 hasta el día del pago, a realizar el registro correspondiente en los libros contables, y se fijó un plazo para la ejecución de dicha resolución.
- 2 La actividad de la demandante consiste en la transformación de té y café y es sujeto pasivo del IVA. Con ocasión de una inspección fiscal, se constató que la demandante operaba con la sociedad Konzum d.d. (en lo sucesivo, «Konzum») mediante tres tipos de contratos, que se denominaron: contrato de préstamo financiero, contrato de compra de crédito cambiario y acuerdo de colaboración comercial. Se trata de contratos tipo que se utilizan exclusivamente como base jurídica formal para la emisión de pagarés. La autoridad de primer grado señaló que la demandante y Konzum concluyeron un acuerdo de 18 de marzo de 2013, en el que se establece que la sociedad Invictus ulaganja d.o.o., la demandante y Konzum, el 14 de marzo de 2013, celebraron un contrato de compra de créditos cambiarios que regula la compra de pagarés emitidos por Konzum, y que posteriormente se transmitieron a Franck d.d., y que adquirió la sociedad Invictus ulaganja d.o.o., así mismo concluyeron un acuerdo de 27 de junio de 2013 que recoge que la sociedad Erste factoring d.o.o., la demandante y Konzum celebraron el 27 de junio de 2013 un contrato de compra de créditos cambiarios que regula la compra de pagarés emitidos por Konzum, y que posteriormente se transmitieron a Franck d.d., y que adquirió la sociedad Erste factoring d.o.o. En el contrato de préstamo financiero se establece que Konzum, como prestamista, concede un préstamo a la demandante por medio de un pagaré, que la demandante utilizara para las necesidades de gestión corriente. La demandante en virtud de dicho contrato se obliga a transferir a Konzum el mismo día en el que la empresa de factoring adquiere el pagaré el dinero obtenido. De conformidad con el contrato de compra de crédito cambiario, la empresa de factoring se compromete con la demandante, como cliente, a abonar la cuantía del pagaré (esto es, 95-100 % de

dicha cantidad, dependiendo del contrato), de modo que toda la responsabilidad ligada al cobró del pagaré se transfiere a la demandante, y que el pagaré se emite sobre la base de créditos de la demandante frente a Konzum, y se basan en las menciones detalladas que figuran en las facturas. La empresa de factoring se compromete a cobrar del deudor principal el pagaré a su vencimiento, y se indica que la demandante, que garantiza la obligación cambiaria del deudor, continuará asumiendo el riesgo hasta que la empresa de factoring reciba el cobro del citado deudor principal. En el acuerdo de colaboración comercial se establece que Konzum se compromete a reembolsar a la demandante todos los gastos facturados por la empresa de factoring así como a pagar una remuneración única del 1 % del importe total de los créditos cambiarios como compensación por la participación en el acuerdo de colaboración comercial.

- 3 La autoridad de primer grado afirmó que se trata de dos operaciones, a través de las cuales la demandante, en la primera, con arreglo al contrato de préstamo financiero acepta un pagaré, y, en la segunda, que sigue inmediatamente a la primera, entrega para su descuento el pagaré recibido y el mismo día transfiere el dinero obtenido a la cuenta de Konzum. La demandante asume el riesgo del cobro del pagaré descontado como deudor solidario, en caso de que el deudor cambiario principal no pague al tenedor del pagaré al vencimiento, y es por ello que percibe la contraprestación acordada. Dicha autoridad señala que la demandante durante la inspección no presentó las facturas emitidas ni otros documentos que acreditasen la ejecución de las prestaciones que constituyeron la base de los pagarés de que se trata, ni aportó tampoco los datos de la cuenta que figura en los contratos de cesión de crédito cambiario que la demandante celebró con las empresas de factoring. Dado que la propia Konzum no pudo entregar para su descuento sus pagarés a fin de obtener los fondos necesarios, pactó el servicio de entrega para el descuento de sus pagarés en el acuerdo de cooperación comercial, los contratos de préstamo financiero constituyen la base para la emisión de los citados pagarés. La demandante no utilizó los fondos para las necesidades de la gestión corriente, como se previó en los contratos de préstamo financiero. Los pagarés en cuestión no se basaban sobre bienes suministrados o servicios prestados por la demandante, por ello falta la característica básica del pagaré como medio de cumplimiento de las obligaciones pecuniarias basadas en los bienes recibidos.
- 4 La demandante durante la inspección fiscal presentó facturas emitidas a nombre de Konzum en las que figuran las remuneraciones percibidas por los créditos cambiarios, pero sin IVA. En cada una de las facturas emitidas se recoge que se expiden de conformidad con el acuerdo de colaboración comercial y que los destinatarios de las facturas están obligados a hacerse cargo de la remuneración única que se eleva a un 1 % del importe total de los créditos cambiarios. Teniendo en cuenta que la autoridad de primer grado señaló que entre la demandante y Konzum no existió una relación de crédito, sino que la demandante recibió los pagarés de Konzum y los entregó para su descuento a una empresa de factoring, la referida autoridad de primer grado consideró que la demandante no podía invocar fundadamente la exención de IVA y, por ello, de conformidad con los artículos 4,

30 y 33 de la Ley del IVA realizó una liquidación para el pago del IVA por la remuneración recibida por entregar los pagarés para su descuento.

#### Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 5 La demandante reprocha a la parte demandada que a efectos de la determinación del régimen fiscal de las operaciones en cuestión no examinase por separado cada una de las operaciones entre Konzum y ella, que actuó como empresa de factoring, lo que no se ajusta a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en los asuntos Card Protection Plan (C-394/96) i Volker Ludwig (C-453/05). La demandante afirma que, en el presente caso, se trata de varias relaciones y servicios entre ella y Konzum, y entre ella y las empresas de factoring, y que el servicio que ella prestó a Konzum debió analizarse por separado. La demandante señala que prestaba fondos a Konzum sobre la base del contrato de préstamo financiero y del acuerdo de cooperación comercial y que percibía una remuneración por dicho servicio (lo que puede equipararse con intereses), que por lo esencial era la parte contratante que prestaba el servicio. Por ello, la demandante afirma que el servicio que prestó fundamentalmente fue el servicio de conceder un préstamo que está exento de IVA de conformidad con el artículo 40. apartado 1, letra b), de la Ley del IVA, así mismo destaca que asumió el riesgo económico de tal operación a partir del pago y en tanto Konzum no hubiera abonado íntegramente el pagaré. Sin embargo, la demandante afirma que la autoridad de primer grado concluyó que ella no era la prestamista ni la intermediaria de la concesión de créditos, sino la prestataria, exclusivamente porque en el contrato de préstamo financiero se la define como tal (por tanto, para apreciar la naturaleza de la relación tomo en consideración la designación formal de las partes en el contrato), a pesar de que se señaló que ella no utilizó los fondos, sino que los transfirió inmediatamente a Konzum.
- Asimismo, la demandante observa que, incluso si hubiera sido la prestataria, el 6 servicio, de conformidad con el artículo 40, apartado 1, letra d), de la Ley del IVA, habría estado exento de IVA porque se trataba de una operación relativa a «otros instrumentos negociables», con arreglo a tal disposición. Sin embargo, considera que la parte demandada no tuvo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal de Justicia relevante para la interpretación del artículo 135, apartado 1, letras b) y d), de la Directiva IVA, y tampoco del artículo 40, apartado 1, letras b) y d), de la Ley del IVA, en especial, en relación con la interpretación del término «otros instrumentos negociables». Invoca la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto Granton Advertising (C-461/12). La autoridad de primer grado llegó a la conclusión de que no se trata de otros instrumentos negociables porque los pagarés no se negocian en el mercado de capitales. A este respecto, la demandante observa que en la versión inglesa del artículo 135, apartado 1, letra d), de la Directiva IVA se utiliza la expresión «negotiable instruments», que en la versión croata de la Directiva se tradujo como «utrživi instrumenti» [en la versión española «otros efectos comerciales»], mientras que el artículo 40, apartado 1, letra d), de la Ley de IVA el cual transpone al Derecho croata el artículo 135,

apartado 1, letra d), de la Directiva IVA utiliza el término «otros instrumentos negociables». La demandante invoca la sentencia del Tribunal de Justicia Velvet & Steel Immobilien (C-455/05) en la que este declaró que en caso de divergencias lingüísticas no se puede interpretar el significado de una determinada expresión solo literalmente, sino que debe interpretarse con arreglo al contexto y la finalidad de la Directiva del IVA. Constata que la expresión otros efectos comerciales no tiene un sentido específico en Derecho croata, por lo que es necesario examinar detalladamente el contexto de la citada expresión y la jurisprudencia existente del Tribunal de Justicia. Afirma que las exenciones del IVA constituyen un concepto autónomo del Derecho de la Unión que debe interpretarse de manera uniforme en todos los Estados miembros y que la expresión «otros instrumentos negociables» debe ser autónoma de las disposiciones que regulan el mercado de capitales. Invoca la interpretación del Tribunal de Justicia conforme a la cual cada uno de los supuestos de las disposiciones en cuestión del artículo de la Directiva IVA confiere derecho a percibir una determinada cantidad de dinero. Indica que, por ello, concluyó que la expresión otros efectos comerciales únicamente puede comprender aquellos derechos que, sin ser un crédito o un cheque, dan derecho a una determinada cantidad de dinero La demandante considera que el pagaré es un instrumento que otorga a su tenedor el derecho al cobro de una determinada cantidad de dinero y que es comparable a otros instrumentos del artículo 40, apartado 1, letra d), de la Ley del IVA por lo que debe considerarse otros efectos comerciales en el sentido del artículo 135, apartado 1, letra d), de la Directiva IVA, es decir, otros instrumentos negociables en el sentido del artículo 40, apartado 1, letra d), de la Ley del IVA, conforme a la cual las operaciones con pagarés están exentas de IVA. Afirma que la parte demandada no respeta la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y rehúsa aplicar la Directiva IVA al no interpretar el Derecho nacional de acuerdo con las disposiciones relevantes del Derecho de la Unión y con sus objetivos, haciendo referencia al mismo tiempo al efecto interpretativo de la Directiva.

La demandante invoca el artículo 8, apartado 5, de la Ley del IVA y el artículo 28 7 de la Directiva IVA, que se refieren a aquellos casos en los que el intermediario actúa en su propio nombre, pero por cuenta de otra persona, da la impresión de que el intermediario disfrutó de un servicio por parte de la persona por cuenta de la que realiza la intermediación y que posteriormente preste al usuario final, y señala que no sucedió así en el presente caso. La demandante afirma que no participó en la prestación de servicios como intermediario secreto, sino que fue una parte contratante con derechos y obligaciones específicos y distintos de los derechos y obligaciones de Konzum o de la empresa de factoring que participaron en dicha relación. La demandante no pudo servir de intermediario por cuenta de las empresas de factoring, porque las empresas de factoring intervinieron directamente en esa relación y facturaron, por ello, una remuneración sujeta al IVA. Por otra parte, si la demandante hubiera servido de intermediario por cuenta de Konzum, dado que Konzum no ha prestado un servicio sujeto al IVA, la remuneración percibida por la demandante tampoco habría estado sujeta a ese impuesto. El hecho de que la demandante haya obtenido fondos de las empresas de factoring no influye en la naturaleza jurídica de las relaciones entre ella y Konzum, ni en el régimen fiscal de la remuneración que ella facturó por ese servicio. En consecuencia, no podía tratarse de una intermediación secreta.

8 La parte demandada afirma que en el presente caso se trata un servicio de intermediación para el cobro de deudas entre la empresa de factoring y Konzum y que la remuneración del 1 % que la demandante percibe por ese servicio está sujeta al IVA de conformidad con el artículo 40, apartado 1, letra b), de la Ley del IVA y con el artículo 67, apartado 2, del Reglamento del IVA. Se trata de un servicio imponible, y no de una relación de crédito o de factoring, ya que para que se tratase de una relación de factoring la emisión del pagaré debería estar basada en el suministro de bienes o la prestación de servicios, y la demandante no pudo presentar ni una factura ni un elemento que pudiera justificar los citados pagarés. Considera que cada título no es automáticamente transmisible y que en el presente caso los pagarés de que se trata no cumplen los requisitos que permitan negociarlos en el mercado de capitales. Por ello, a su juicio, se trata de una prestación de servicios clásica, que está sujeta al impuesto porque se ha emitido la factura correspondiente a esta, y no una relación contractual, interpretación propuesta por la demandante que justificaría la exención del IVA, y que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que invoca no es aplicable. Ahora bien, la demandante considera esencialmente que la relación contractual perdura después de pagada la cantidad por cuenta de Konzum, lo que representa esencialmente un préstamo. Observa que, de conformidad con dicho acuerdo, la obligación de Konzum termina tras el abono del pagaré, que de hecho se entrega como garantía al tenedor actual de los pagarés, esto es, a las empresas de factoring, y que se puede considerar que, mediante la orden de transferencia, Konzum ha saldado su deuda con la demandante pagando a los acreedores de la demandante, y que así ha cumplido su obligación con la demandante.

# Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 9 El Tribunal decidió plantear la petición de decisión prejudicial a la vista de las diferencias entre la redacción del artículo 135, apartado 1, letras b) y d), de la Directiva IVA y la redacción del artículo 40, apartado 1, letras b) y d), de la Ley del IVA que transpone al Derecho croata esa disposición del Derecho de la Unión, especialmente en relación con la expresión «instrumentos negociables» de la disposición nacional y la expresión «efectos comerciales» de la Directiva del IVA.
- El órgano jurisdiccional remitente tuvo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal conforme a la cual el derecho a la exención fiscal debe interpretarse restrictivamente, y la necesidad de que las empresas en la Unión puedan operar en igualdad de condiciones. La consecución del objetivo de la Directiva IVA requiere la aplicación de legislaciones en el ámbito del IVA que no falseen las condiciones de competencia en el mercado y no obstaculicen la libre circulación de mercancías y servicios. Considera que un régimen de IVA logra un máximo de sencillez y de neutralidad cuando el impuesto se recauda con la mayor generalidad posible y su ámbito de aplicación abarca la totalidad de las fases del proceso de producción y

distribución de bienes, y la prestación de servicios, por consiguiente, en interés del mercado interior y de todos los Estados miembros.

El órgano jurisdiccional remitente considera que la presente situación no está comprendida ni el ámbito del artículo 40, apartado 1, letra b), de la Ley del IVA ni en el artículo 135, apartado 1, letra b), de la Directiva del IVA, pero alberga dudas de si puede estar comprendida en el ámbito del artículo 40, apartado 1, letra d), de la Ley del IVA, en particular, del artículo 135, apartado 1, letra d), de la Directiva del IVA. El órgano jurisdiccional remitente, con carácter cautelar, decidió plantear tres preguntas, de conformidad con lo propuesto por la demandante.

